I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1373/92 DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1992

por el que se fijan, para la campaña lechera 1992/1993, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos grana padano y parmigiano reggiano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89, el apartado 2 de su artículo 234 y el apartado 1 de su artículo 310,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), y en particular el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que, al fijar anualmente los precios agrícolas comunes, es procedente tener en cuenta los objetivos de la política agraria común; que la política agraria común tiene por objetivos principales garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, que el precio indicativo de la leche guarde, con los precios de los demás productos agrícolas y, en particular, con el de la carne de vacuno, una relación equilibrada que corresponda a la orientación deseada en materia de cría de bovino; que al fijar dicho precio, es necesario, además, tomar en consideración los esfuerzos de la Comunidad encaminados al establecimiento a largo plazo de un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, teniendo en cuenta los intercambios exteriores de leche y productos lácteos;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se destinan a contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y la demanda en el mercado lácteo de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en el mercado de la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que los precios de intervención de los quesos grana padano y parmigiano reggiano deben fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 804/68, al fijar el precio indicativo de la leche y de los precios de intervención el Consejo fija un umbral de garantía para la leche; que, no obstante, el objetivo inicialmente perseguido mediante la fijación de un umbral de garantía se realiza, en particular, mediante el régimen de tasa suplementaria que grave los suministros de leche o de otros productos lácteos que excedan de las cantidades de referencia determinadas;

Considerando que el artículo 68 del Acta de adhesión ha llevado en España, a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que en virtud del apartado 3 del artículo 70 del Acta de adhesión, es preciso en lo sucesivo fijar los precios españoles al nivel de los precios comunes, al inicio de la campaña de comercialización;

Considerando que sigue existiendo una diferencia del 1,4 % entre los precios de intervención de la leche desnatada en polvo aplicables en la parte continental de Portugal y en las Azores; que no es probable que la eliminación de esta diferencia incida de forma negativa en el citado producto y que conviene, por lo tanto, igualar estos precios, situándolos al nivel del precio aplicable en las Azores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña lechera 1992/1993 el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como se indica a continuación:

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 374/92 (DO n° L 41 de 18. 2. 1992, p. 9).
(2) DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 45.
(3) Dictamen emitido el 14 de mayo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(4) Dictamen emitido el 29 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(Ecus por 100 kg)

	Comunidad excepto Portugal	Portugal
a) precio indicativo de la leche:	26,81	26,81
b) precio de intervención:		
mantequilla	292,78	292,78
leche desnatada en polvo elaborada según el procedimiento:		
— spray	172,43	207,00
— roller	163,81 (1)	—
queso grana padano:		
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	379,67	
— de un tiempo de maduración de 6 meses por lo menos	470,43	
queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses por lo menos	519,21	

(1) Únicamente para el producto elaborado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1992/1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA